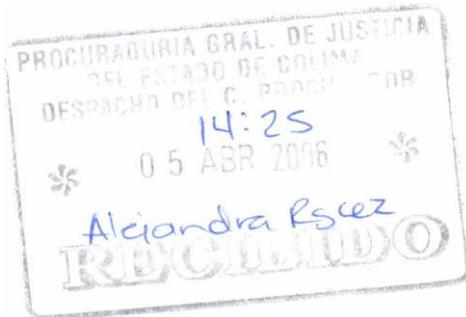




EXP. CDHEC/264/05
RECOMENDACIÓN No. 02/2006
Colima, Col., a 3 de abril del 2006



C. LIC. ARTURO DIAZ RIVERA
PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE

C. LIC. NABOR OCHOA LOPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
MANZANILLO, COLIMA
PRESENTE

C. Q EN REP. A.
PRESENTE

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 86 de la Constitución Política Local, 1,2,3,19 fracciones 1 y 11, 36 Y 39 de su Ley Orgánica; 57 fracción IV, 63, 64 Y 66 Y demás aplicables de su Reglamento Interno, ha examinado los documentos contenidos en el expediente CDHEC/264/2005, formado con motivo de la queja interpuesta por la Q EN REPRESENTACION A, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 07 de julio del 2005, la C. Q en representación de A, presentó queja, acompañando copia fotostática simple de un acta ministerial y otros documentos más, por considerar que le fueron violados sus derechos humanos, cometidos al parecer por Personal adscrito a la Procuraduría de Justicia y de Seguridad Pública Municipal, con sede en Manzanillo, Colima.

En ella, entre otras cosas manifiesta lo siguiente: "que siendo las 20.30 horas aproximadamente del día 29 de mayo de 2005, en el domicilio xxx número 64,



Colonia xxx, en Santiago, Colima, llegaron dos patrullas para checar lo de una riña que se había suscitado momentos antes afuera de nuestro domicilio, como ya estaba todo tranquilo, se retiraron, **A**, mis hermanos. mis papás y yo estábamos afuera, cuando llegaron dos patrullas (número 54 y 58 y un Tsuru) se bajaron de las camionetas, uno de los Policías se acercó a mi hermano. lo jaló del brazo, diciendo que porqué seguía ocasionando problemas, posteriormente lo aventó hacia sus compañeros, los cuales se le echaron encima tirándolo al piso, lo golpearon, lo esposaron y lo aventaron a la camioneta (eran 8 o 9 elementos); **A** dice que en el trayecto de nuestro domicilio hacia el Ministerio Público, ubicado en el Valle de las Garzas, la patrulla que lo llevaba, se paró y los Policías dijeron, vamos a golpearlo; al llegar al Ministerio Público lo encerraron, mi papá, mi hermano, mi cuñado y yo, acudimos al Ministerio Público a las 19:00 A. M., para ver qué había sucedido con **A**; lo encontramos muy golpeado; **A** presentó una denuncia hacia las personas que lo golpearon, que el Comandante que estuvo a cargo del Operativo, se presentó a declarar el día 30 de Mayo de 2005, negando los hechos hacia sus subordinados; eran las 3:00 P. M., cuando dejaron libre a mi hermano; que el día 31 de mayo, **A** solicitó presentar testigos de los hechos a los cuales se les dio cita y tomaron sus declaraciones; a la fecha no hemos obtenido respuesta del Ministerio Público, mientras mi hermano ha estado en tratamiento del oído. generando gastos de los cuales el Ministerio Público no quiere hacerse cargo; los testigos que presentó **A** pueden identificar a los Policías que intervinieron y así lo hicieron saber en sus declaraciones. pero la Licenciada dice que no es posible reunirlos a los de Seguridad Pública para identificarlos"

En el proceso de integración del expediente y una vez admitida la instancia, se solicitó de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, los informes correspondientes, quienes mediante oficio número números PG.J-525/2005, DE FECHA 1 DE Septiembre de 2005, signado por el Licenciado, Subprocurador Operativo, quien por instrucciones superiores rindió el informe solicitado, acompañando al efecto copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa número I13/2-I-I/2005, radicada en la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima y el diverso oficio número DA/296, fechado el 2 de Septiembre citado, signado por' el Licenciado, Presidente Municipal de aquella Ciudad ,incluidos anexos, respectivamente.

Constancia efectuada por Personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de fecha 5 de septiembre de 2005. referente a la devolución de oficio de notificación a la parte quejosa, en el que se le da a conocer la admisión de la queja relativa.



Acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2005, mediante el cual se tuvo por recibido citado informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acompañados de los anexos ya descritos con anterioridad e igualmente, el diverso informe de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, habiéndose ordenado por a la vista los mismos a la parte quejosa, para que en el término de diez días manifestara lo que a sus intereses conviniera, atento a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal.

Constancia fechada el 29 de septiembre de 2005, respecto a la comparecencia ante este Organismo del C. **A** y su representada **Q**, a fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el acuerdo de fecha 9 de septiembre mencionado, ofreciendo al respecto testimonio de los señores **C1**, **C2** y de la propia comparecencia **Q**, para que declaren con relación a los hechos materia de la presente queja, proporcionando en su oportunidad los domicilios correspondientes.

Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2005, mediante el cual se giró oficio a la C. **Q** en representación de **A**, requiriéndola a fin de proporcione los domicilios de los testigos ofrecidos en el apartado anterior, en un término de cinco días.

Constancia de fecha 22 de noviembre de 2005, efectuada por Personal de este Organismo Estatal, respecto a la llamada vía telefónica de la quejosa en representación de **A**, exponiendo que los testigos que ofreció como tales pueden comparecer a esta Comisión el día 2 de diciembre próximo, que es cuando descansan de su trabajo, comprometiéndose a presentarlos en esa fecha, y por acuerdo del 23 de noviembre expresado, fue acordada de conformidad dicha petición, habiéndose girado al efecto los oficios correspondientes para tal fin.

Declaración emitida ante esta Comisión el dos de diciembre de 2005, por la C. **Q**, en la cual, entre otras cosas, expuso: que el 29 de mayo de 2005, alrededor de las nueve de la noche, afuera de su domicilio sucedió una riña y en ese momento llegaron dos patrullas número 54 y el Tsuru 58, siendo elementos de Seguridad Pública, quienes iban armados, pero en eso se calmaron los ánimos, metiéndose su hermano **C3** que pasaron cinco o diez minutos y la emitente y su familia salieron afuera de donde sucedieron los hechos, llegando en ese momento su hermano **A** quien había salido a comprar unas cervezas, que estando reunidos afuera del domicilio, llegaron nuevamente las dos patrullas ya mencionadas, se bajan elementos de Seguridad Pública y le piden a su hermano **A** que levante las manos, diciéndole que porqué estaba ocasionando problemas, respondiéndoles que no estaba haciendo nada, entonces uno de los Policías lo levanta jalándolo del brazo y lo avienta hacía en donde están los demás Policías, los cuales lo forcejean, lo golpean en la parte del cuerpo, lo lanzan al piso y se le avientan



todos encima, yo y mi mamá quisimos intervenir para que no lo siguieran golpeando y también las jalonearon que cuando le pusieron a **A** las esposas. lo agarraron y lo aventaron a la camioneta, yéndose juntos con él sin decir a donde lo iban a llevar que tuvo conocimiento después por parte de su hermano, que, en el transcurso del camino, se pararon las patrullas y los elementos de la Policía le dijeron que le iban a dar una golpiza, que especialmente en la oreja del lado izquierdo. le rompieron la nariz y tenían moretones en el cuerpo, pecho y espalda que el 30 de mayo citado, acudieron ante el Ministerio Público en donde le dijeron que su hermano estaba detenido por agresión física y a la persona de nombre **C4**, quien es vecino de la emitente, así como por insultos a la autoridad, presentando posteriormente la denuncia correspondiente en contra de dichos agentes que su hermano fue revisado por un médico y le dijo que tenía reventado el tímpano del lado izquierdo, que necesitaba medicamento y una operación.

Las declaraciones rendidas ante esta Comisión el propio día dos de diciembre del año en curso por los testigos **C2** y **C1**, son similares a la anterior, motivo por el cual no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias.

Acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2005, mediante el cual se ordenar turnar el sumario a la Visitaduría a fin de que se emita la Resolución que en derecho proceda.

Acuerdo de fecha 08 de febrero de 2006, mediante el cual se solicita al Licenciado Procurador General de Justicia del Estado. remita a este Organismo copia fotostática certificada de la averiguación previa número, V2005 tramitada en la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, así como al Director de la Policía de Seguridad Pública y Vialidad del mismo lugar, envíe certificado médico de lesiones del agraviado señalándose fecha además para el testimonio del testigo **C3**

Declaración emitida con fecha 17 de febrero de 2006 por el testigo **C3**, en la cual manifestó: que el 29 de mayo de 2005, como a las ocho veinte horas en que se encontraba con su hermano **A** y un amigo de nombre **C5** en la casa y una vez ahí. un vecino de nombre **C4**, quien estaba observando la gente que pasaba, estábamos platicando en voz alta del fútbol y el citado vecino se metió a su casa quien salió en su camioneta y me habla, me acercó y me dice palabras altisonantes, me aventó la puerta y le respondí, agarrando a golpes ambos, llegando después mi hermano **A** y un hermano de **A** quienes nos separaron, calmándose los ánimos, metiéndose cada quien a su casa, quedándose afuera mi hermana no **A**, llegando dos patrullas y lo quisieron levantar de donde estaba sentado y se mete un poco a la casa preguntando que porqué se lo querían lleva y



sin hacer caso, lo forzaron a salir, porque uno de dichos agentes metió medio cuerpo a la casa y lo alcanzó a jalara hacía afuera y sin ninguna explicación se le echaron encima todos, siendo aproximadamente seis policías, porque eran dos patrullas las que llegaron, que lo tiraron al piso, traían para un lado y para otro, el cual era golpeado en la parte de las costillas para someterlo y subirlo a la camioneta, cosa que hicieron, pero esposado, y lo aventaron a la caja de la misma; que en el transcurso del camino lo iban pareando en la cabeza, en el cuerpo, rompiéndole un tímpano un elemento que le dio una patada en la oreja del lado derecho, según me platicó mi hermano, lo cual constaté con el diagnóstico médico del médico que lo revisó, ya que lo llevaron a la Policía judicial en donde lo dejaron; que las patrullas de los citados policías de Seguridad Pública, quienes vestían uniforme azul marino y armados, eran las número 54 y 58., color blancas, torretas y logotipo de Policía; aclarando que cuando estaban deteniendo a su hermano se metió su hermana **Q** preguntando porque se lo llevaban, un Policía la agarró del brazo del lado derecho y la aventó hacía la barda en donde se pegó.

Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, se ordenó turnar el presente sumario de queja a la Visitaduría a fin de que se emitiera la resolución correspondiente.

Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil seis, mediante el cual se fijó fecha para el testimonio del **C3** en relación a los hechos de la presente queja; igualmente se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número 2-U/205; así mismo, del Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, certificado médico de lesiones del agraviado **A** y los nombres de los Policías de la patrulla 54 y 58 quienes intervinieron en la detención del citado agraviado.

Declaración emitida ante este Organismo Estatal por el C. **C3**, relacionado con los hechos materia de la presente queja.

Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil seis. en el cual se tuvo por recibido el oficio número PCJ 11112006 de fecha trece de marzo del año en curso. informando a este Organismo estatal lo relacionado con la averiguación previa número 2-I-I/2005.

Acuerdo de fecha 3 de abril de 2006, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número DAJ/092, de fecha 30 de marzo próximo pasado, suscrito por el C. Cap. Frag., Director de Seguridad Pública y Vialidad en Manzanillo, Colima, dirigido a este Organismo Estatal.



EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

La queja que mediante escrito de fecha 07 de julio de 2005, presentó ante este Organismo la C. **Q** en representación de **A**, a la que acompañó diversos anexos.

Acuerdo de fecha 24 de agosto de 2005, que admite la referida queja, misma que le fue notificada a la parte quejosa para su conocimiento, solicitándose el informe correspondiente de las autoridades que fueron señaladas como responsables.

Constancia efectuada por Personal de este Organismo Estatal de fecha 07 de septiembre de 2005, mediante el cual se asienta la devolución del oficio número V1/288/05, girado a la parte quejosa, por parte del Servicio Postal mexicano.

A cuerdo fechado el 09 de septiembre de 2005, en el que se tuvo por recibido los informes de las autoridades señaladas como responsables en la presente queja, quienes acompañaron además los anexos que describe en sus citados ocursos, mismos que se ordenó ponerlos a la vista de la parte quejosa para que en él. término de diez días, manifestara lo que a sus intereses conviniera, atento a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión.

Constancia levanta el 29 de septiembre de 2005 por Personal de esta Comisión, respecto a la comparecencia de la quejosa y agraviado, a dar cumplimiento con el acuerdo descrito en el anterior apartado, ofreciendo el testimonio de la propia quejosa y de los señores **C2** y **C1**, respectivamente, ya que posteriormente proporcionará los domicilios correspondientes de éstos últimos

Acuerdo emitido el 08 de noviembre de 2005, en el cual se requiere a la parte quejosa a fin de que proporcione los domicilios de los testigos ofrecidos en autos.

Constancia de fecha 22 de noviembre de 2005, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que llamó vía telefónica la quejosa, solicitando de este Organismo se señalara fecha para el día 02 de diciembre próximo para presentar a los testigos que se ofrecieron en autos, en virtud de que éstos, ese día descansan.

Acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2005, mediante el cual se fija fecha para el dos de diciembre próximo para recibir las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte quejosa en el presente sumario.



Declaraciones emitidas con fecha dos de diciembre del año en curso por los testigos **Q**, **C2** y **C1**, respectivamente.

Acuerdo de fecha cinco de diciembre del año en curso, que ordena se remita el sumario a la Visitaduría a fin de que se emita la Resolución que en derecho proceda.

Declaración emitida ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el día fecha 17 de febrero de 2006 por el testigo **C3**. Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil seis, mediante el cual se ordena agregar al presente sumario de queja, el oficio número PGJ 111/2006, suscrito por el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SITUACION JURIDICA

Según se desprende de las actuaciones practicadas dentro del presente sumario, el agraviado, se encuentra libre y por haber considerado que se violaron sus derechos humanos por las autoridades señaladas como responsables en el presente sumario, interpuso queja ante esta Comisión a través de su representada, **Q** independientemente de la denuncia correspondiente presentada ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, misma que quedó registrada bajo número 244/2005 en la Mesa Tercera de la citada Agencia Ministerial.

Acuerdo fechado el 3 de abril de 2006, en el que se tuvo por recibido el oficio número DAJ/092, suscrito por el C. Cap. Frag, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, Colima, girado a esta Comisión de Derechos Humanos.

OBSERVACIONES

Una vez que fueron analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente sumario de queja, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, considera que, en el presente asunto, si existen violaciones a los derechos humanos del agraviado, representado por la C. **Q**, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

En efecto, del análisis de los hechos y de las pruebas aportadas en el expediente de queja, valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad y de la costumbre, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, inspirándose en los principios que conforman su existencia, cabe manifestar al respecto, que no pasa



por inadvertido las aseveraciones esgrimidas tanto por la quejosa en representación de **A**, como de lo expuesto por las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, la violación que refiere la quejosa en representación de **A**, los hace consistir entre otras cosas: "Que con fecha 29 de mayo de 2005, aproximadamente a las 20:30 horas en el domicilio de Emiliano Zapata número 64, Colonia Las Joyas en Santiago, Colima, elementos de la Policía de Seguridad Pública detuvieron a su hermano **A**, al cual un Policía lo jaló del brazo y lo aventó al piso echándosele encima los demás policías que lo esposaron, los golpearon y lo aventaron a la camioneta que después le comentó su citado hermano, que en el trayecto cuando lo llevaban detenido, se pararon y dichos policías lo golpearon en la oreja del lado derecho, en el pecho y espalda, le rompieron la nariz y tenía moretones que presentaron la denuncia correspondiente ante el Agente de Ministerio Público en Manzanillo. Colima, en contra de dichos elementos policiacos que un médico examinó a su hermano y le dijo que tal vez necesitaría una operación, ya que le habían reventado el tímpano del lado izquierdo"

Lo anterior se prueba con los testimonios emitidos ante este Organismo. con fecha dos de diciembre de 2005. por parte de los testigos **Q. C2. C1 y C3.** quienes en forma similar declararon, que el agraviado fue golpeado, esposado v aventado a la camioneta por los Policías de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Manzanillo, Colima. el día 29 de mayo del presente año, alrededor de las nueve de la noche, de lo cual fueron testigos presénciales y, por otra parte, al tener conocimiento por comentario que les hizo dicho agraviado en el sentido de que. en el trayecto cuando lo llevaban detenido, se pararon dichos elementos v lo volvieron a golpear en todo el cuerpo y le afectaron el oído del lado izquierdo; así mismo, obra también entre otras constancias médicas y recetas, una solicitud de rayos X de laboratorio expedido por el Dr. adscrito a los Servicios de Salud del Estado de Colima Hospital General Manzanillo, de fecha 01-06-2005, siendo el paciente **A** sobre tele de tórax, impresión diagnóstica poli contundido, a todo lo cual se le da valor probatorio pleno, por lo que, cabe hacer mención a lo anterior, que una vez que fueron analizadas en su conjunto las actuaciones que integran el presente sumario. esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, considera que en este caso si existen violaciones a los derechos fundamentales del agraviado representado por **Q.**

Como se puede apreciar, por las consideraciones anteriormente expuestas, la quejosa en representación de **A**, probó la versión dada en el escrito de queja que presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 23 de agosto de 2005, así como con los testimonios de referencia, y, por ende, la autoridad presuntamente



responsable, no acreditó fehacientemente la veracidad de los hechos materia de la presente queja, ni de lo expuesto por los CC., Sub. Oficial y Policía, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, Colima, tampoco acreditaron éstos con ningún otro medio de prueba idónea, en el parte informativo de fecha 30 de mayo del año en curso, la legalidad de su actuación quienes intervinieron en la detención del agraviado, girado a su superior jerárquico, violando con ello lo dispuesto por el artículo 3º. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948: el Iº. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de Mayo de 1948, que en términos idénticos señalan: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 2º del Código de conducta para Funcionarios y Encargados de hacer Cumplir' la Lev, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, en la Resolución 34/169. válido como fuente de derecho de los estados miembros. de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que "dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Lev, respetarán y protegerán la dignidad humana y material y defenderán los derechos humanos de todas las personas". En el artículo 3". Del mismo, estipula: " Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Lev. podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

La aplicación del Instrumento Internacional antes citado, es obligatorio para las autoridades y servidores públicos de nuestro País. de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estipula. que todos los Tratados Internacionales. celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado. serán Ley Suprema de toda la Unión.

Este documento tiene carácter de declarativo y su contenido constituye una guía moral para la Comunidad Internacional y. en particular, para los Estados que los han adoptado. en este caso, México; los principios que consagran y forman parte del Derecho Consuetudinario Internacional.

En este caso, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia. Facultades. "Las autoridades sólo podrán realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las Leves. como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen Constitucional. por virtud del cual. toda decisión de carácter particular. debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto. en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos. tales



actos deben reputarse anticonstitucionales." Amparo Administrativo en Revisión 5345/42. Alcalá J. Encarnación. 23 de septiembre de 1942.- Unanimidad de Cuatro Votos. - Relator: Gabino Fraga. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expresa los principios que debe acatar todo servidor público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad v eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión v cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento v a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción que se incurra v sin perjuicio de sus derechos laborables.

Se hace mención también, que, según el dicho de la quejosa en representación de **A**, en su escrito relativo, existe una denuncia bajo número A. P. M3/244/2005. de fecha 30 de Mayo del año en curso, presentada por **A**, ante el Agente del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, en contra de los elementos que lo detuvieron y por otra parte, habiendo acreditado además con los medios de prueba aportados en autos del presente sumario, que su dicho fue verosímil en tal sentido juntamente con las declaraciones de los testigos correspondientes, por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que, el sostén de los documentos emitidos por todo Organismo protector de los Derechos Humanos, radica fundamentalmente en su garantía moral y son respaldados por el agotamiento de un procedimiento transparente en el que se analizan con toda imparcialidad las pruebas y evidencias ofrecidas por las partes y las que esta recaba, lo cual permite llegar a las conclusiones automáticamente válidas en el ámbito de su competencia, considerando con todo ello, la violación a los derechos fundamentales del agraviado

Ahora bien, es oportuno señalar en esta misma determinación y tomando en cuenta la voluntad de la autoridad señalada como responsable en el expediente, que siempre ha demostrado tener para el respeto de los derechos humanos, que es conveniente que se siga capacitando al Personal a su cargo sobre los conocimientos de los derechos fundamentales se realicen programas de formación y capacitación. que conformen una cultura de respeto a esos mismos derechos, que posibiliten su práctica cotidiana en la Sociedad en General.

Finalmente, cabe manifestar al respecto, que por cuanto al Agente del Ministerio Público Titular de la mesa Tercera de Manzanillo, Colima, tal y como se desprende fiel informe rendido a su superior jerárquico de fecha 31 de agosto del año en curso, en el cual refiere entre otras cosas, que la denuncia presentada ante él por



el agraviado, dentro de la misma aún no se ha acreditado el directo responsable de los hechos denunciados, más sin embargo, continua con la investigación para el esclarecimiento de los mismos, razón por la cual, en el presente caso, no se considera violación alguna a los derechos fundamentales del agraviado

Cabe manifestar en la presente Resolución, que según oficio número DAJ/092. de fecha 30 de marzo próximo pasado, suscrito por el C. Cap. Frag. Director de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, Colima, refiere no ser posible remitir a este Organismo Estatal certificado médico de lesiones del agraviado. toda vez que dicha Institución no cuenta con Médico Legista que practique tales certificados y los nombres de los Agentes que conducían las unidades SP-54 y SP-58, son los Policías MA1, JA2, RA3, JA4 y RA5 respectivamente.

Es pertinente asentar. que la presentación de quejas, así como las Resoluciones y Recomendaciones que dicte la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos v medios de defensa que puedan corresponder a los quejosos, conforme a las Leves ni interrumpirán sus plazos preclusivos o de prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Lev Orgánica de este Organismo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, tiene a bien emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN.

PRIMERA. - Para el Licenciado, Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, gire sus amables instrucciones a quien corresponda. a efecto de que se instaure un proceso de investigación. para deslindar la responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, Colima, MA1, JA2, RA3, JA4 y RA5 Suboficial y Policía de dicha Corporación Policiaca, en los términos expuestos en la presente Resolución, y de resultar responsables, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 44 de la Lev estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos v lo señalado en la fracción 1 de este mismo artículo, esta Comisión de Derechos Humanos remienda se les aplique la sanción administrativa que contempla el artículo -t9 en sus fracciones 1 v 11 de la Levantes señalada y por la otra parte, que la citada Dirección Policiaca, cuente con un Médico Titulado, con la finalidad de que éste efectúe el examen correspondiente a las personas que sean detenidas y consignadas ante dicha Institución, por parte de elementos de la Policía de ese lugar.



SEGUNDA. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo -el segundo párrafo de las Ley Orgánica de esta Comisión, mucho le agradeceré nos informe en el plazo de 15 días hábiles, después de la notificación, su aceptación a esta Recomendación y dentro de los siguientes 30 días hábiles, se sirva remitir las pruebas de su cumplimiento

TERCERA. - Para el Licenciado, Procurador General de Justicia del Estado, en el caso, no quedó demostrada responsabilidad alguna en contra del Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Tercera en Manzanillo, Colima, por cuanto a la impartición de Justicia aducida por la parte denunciante en su queja relativa.

CUARTA. - Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneran los principios legales y atentan contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta 'será favorable en bien del objetivo que a todos nos une en común

COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO
DE COLIMA
LIC. ENRIQUE GARCIA GONZALEZ
PRESIDENTE